

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento
Demandado	Lina María Uribe Buriticá
Radicado	05001 40 03 028 2022 01091 00
Providencia	No repone auto

El 23 de septiembre del año que transcurre, el Despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de la señora LINA MARÍA URIBE BURITICÁ (Doc.05), para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y como no fueron satisfechos en debida forma, el Juzgado mediante auto del 6 de octubre rechazó la demanda (Doc.07), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.08), aduciendo que se allegó el poder tanto en los términos de la Ley 2213 del 2022 como en los del auto inadmisorio. El mensaje de datos por medio del cual la representante legal de Tuya S.A. otorga poder a la suscrita fue remitido en formato PDF, lo que de todas formas permite evidenciar que tal mensaje fue enviado desde la dirección de correo de la sociedad demandante, además de constatar todos los archivos adjuntos en el mensaje y el permiso para descargarlos, pues basta con abrir el archivo PDF que contiene el mensaje de datos por el cual se confiere el poder, posar el mouse encima del hipervínculo “Usuario De Correo Notificaciones Judiciales” para validar la dirección de correo por la cual fue remitida.

Por otro lado, en el mismo archivo se evidencia que existen dos adjuntos también con hipervínculo, pues sus letras aparecen en color azul, y cada uno se relaciona con un número de cédula que corresponden a los enunciados en el cuadro con los nombres del cuerpo del mensaje de datos. Se evidencia que la cédula correspondiente a la demandada, enunciada en el cuadro en mención es idéntica a la del archivo adjunto “43629271_SERLEFIN.pdf” por lo que, por simple y mera lógica, se deduce una relación entre ambos. Ahora, al picar doble vez en el hipervínculo “43629271_SERLEFIN.pdf” naturalmente se abrirá el archivo contenido en ese mensaje de datos, y el Despacho podrá evidenciar que se trata nada más y nada menos que del poder en formato PDF que se allegó con la presentación de la demanda. De esa manera, queda comprobado que tanto el poder fue remitido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante

registrado en Cámara de Comercio, como que el archivo adjunto en el mensaje corresponde al mismo poder enviado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que rechaza la demanda, y, en consecuencia, se sirva librar mandamiento ejecutivo integro en contra del extremo pasivo y en favor de su poderdante.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Ahora, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente demanda, pidiendo requisitos netamente formales, y no excesos rituales manifiestos, entre ellos la primera exigencia consistía en que se arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y el Juzgado rechazó la demanda, por considerar que no fue cumplido íntegramente.

El Decreto 806 de 2020, normatividad hoy recogida en la Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su Artículo 5° se reglamentó lo concerniente a los poderes para adelantar las actuaciones judiciales, y se estipuló que podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior no significa que el Art. 74 del C. G. del P. haya sido derogado por la enunciada normatividad, sólo que quien acude a la administración de justicia en vigencia del mismo, podrá optar por presentar el poder con la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, presentarlo como mensaje de datos.

La apoderada de la parte actora optó por aportar un poder en mensaje de datos, y lo arrimó para ello en PDF, y al subsanar los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria anexó la impresión de un correo electrónico donde se afirma que se

convalida la autenticidad de un poder especial que fue otorgado a ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO y EDUARDO TALERO CORREA, pero no se adjunta allí el referido poder.

Ahora bien, en ningún momento el Juzgado aseveró que no se hubiera aportado el mensaje de datos, ni que se hubiera puesto en duda que el correo desde el cual fue remitido perteneciera al poderdante, sino que lo arrimado fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder (al presentar la demanda), y, por otro lado (al pretender subsanar los requisitos), la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, donde se observan unos archivos adjuntos denominados “79147019 SERLEFIN.pdf y 43629271 SERLEFIN.pdf”, pero el contenido de los mismos no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que al poder que se está haciendo referencia en el mensaje de datos es el que efectivamente corresponde al archivo (PDF) que se había presentado con la demanda inicial.

Ahora bien, la apoderada asevera que *“al picar doble vez en el hipervínculo “43629271_SERLEFIN.pdf naturalmente se abrirá el archivo contenido en ese mensaje de datos”*, por lo que el Juzgado procedió nuevamente a verificar el memorial presentado el 3 de octubre, revisándolo directamente desde el buzón de entrada del correo institucional, así como descargándolo en el escritorio del pc, sin que sea posible acceder válidamente a los adjuntos, dado que éstos aparecen deshabilitados, así aparezcan en color azul.

Se reitera lo dicho en el auto inadmisorio, en el sentido que, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 6 de octubre del año que transcurre.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 6 de octubre de 2022 (Doc.07), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba78855a41a354342d61d04e64fcb550455a69b2f207533f312512497f56a674**

Documento generado en 27/10/2022 08:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>